

conveniente para la defensa del Distrito, y especialmente del cuartel mayor en que ellos funcionen.

11. Se establece una junta revisora presidida por el gobernador del Distrito, y que conocerá de todos los actos ejecutados por los jurados, y á la cual ocurrirán los que tengan que apelar de la calificación de aquellos.

12. La junta revisora ejercerá bajo la dirección del gobernador del Distrito, la inspección correspondiente, para que tenga su exacto cumplimiento la ley de 7 del corriente.

13. A la misma junta revisora ocurrirán los ciudadanos que quieran voluntariamente prestar sus servicios especiales, expresando cuáles sean ellos.

14. La junta revisora fijará las cuotas que deben pagar los ciudadanos exceptuados por la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 7 del presente.

15. Los individuos que sean calificados para servir como contribuyentes, se dividirán en dos fracciones, una de contribuyentes al fondo de Guardia Nacional, y otra de contribuyentes al fondo de organización de las fuerzas populares.

16. En cada cuartel mayor se establecerá una recaudación, y es obligación de los contribuyentes enterar dentro de los ocho primeros días de cada mes, en la oficina del recaudador respectivo, sus cuotas correspondientes. Los que no lo verifiquen, sufrirán una multa del duplo de su cuota, ó una pena de cuatro á ocho días de prisión.

17. Los recaudadores, en vista de las resoluciones de los jurados y de la junta revisora, en su caso, harán la recaudación.

18. Luego que cada recaudador reciba las calificaciones definitivas, publicará listas nominales que expresen las cuotas señaladas.

19. Dentro de los tres días posteriores á la publicación de las listas, pueden las personas que no se conformen con las cuotas señaladas, ocurrir á la junta revisora.

Pasado el plazo sin hacer el reclamo, se entiende consentida la cuota y no se admite reclamación alguna.

20. Los recaudadores dependerán inmediatamente de la recaudación de exentos de la Guardia Nacional, y á ella le enterarán diariamente lo que cobren, acompañando lista nominal de las personas que hayan pagado y de las que no lo verifiquen, cuyas listas se publicarán también diariamente.

21. A los recaudadores se abonará el diez por ciento de lo que recauden.

22. Para cobrar á los contribuyentes omisos, usarán los recaudadores de la facultad coactiva decretada para el cobro de los impuestos directos, con los recursos y penas establecidas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, etc.—México, Febrero 21 de 1863.—*Ponciano Arriaga.*—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5829.

Febrero 24 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Haber que disfrutará provisionalmente el ejército nacional.

Teniendo en cuenta el gobierno general el mal estado de las rentas públicas, con las que no puede cubrirse como es debido el presupuesto del ramo militar, ha dispuesto que por ahora, y entretanto cambian las circunstancias, el haber que se abonará á las fuerzas todas del ejército nacional, será el que sigue, puesto en práctica y admitido espontáneamente por el benemérito ejército de Oriente.

Generales de división . . .	\$ 8 00	diarios.
Idem de brigada	5 00	idem.
Coroneles de todas armas.	3 50	idem.
Tenientes coroneles id. id.	3 00	idem.
Comandantes idem idem.	2 50	idem.
Capitales idem idem . . .	1 50	idem.
Tenientes idem idem . . .	1 00	idem.

Subtenientes de todas armas . . .	\$ 0 87½	diarios.
Sargentos primeros id. id.	0 50	idem.
Idem segundos id. id.	0 37½	idem.
Cabos y banda id. id.	0 18½	idem.
Soldados id. id.	0 12½	idem.

La gratificación de papel será la siguiente:

Para los Estados Mayores.	\$ 5 00	al mes.
Idem las mayorías	3 00	idem.
Idem los cuerpos		
Plana mayor	3 00	idem.
Compañías	0 50	idem.
Gasto común, \$1 por plaza mensualmente		
Haber de forraje, el señalado en la ley		

A la clase de tropa, sobre el haber detallado en este presupuesto, se aumentará el valor de la ración, que es el de un real diario por plaza; pero cuando se dé aquella, solo percibirán entónces el haber económico que se designa en esta tarifa.

Los presupuestos que los jefes de fuerzas deben remitir á las oficinas señaladas por la ley, deberán formarse con el haber íntegro que señala la de 16 de Agosto de 1861, para que pueda hacerse la debida liquidación, pues el presente solo debe considerarse como dado á buena cuenta, porque el gobierno se propone abonar hasta el completo del haber respectivo, tan luego como varíen las circunstancias que hacen precisa esta medida.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden del C. presidente, etc.—*Libertad y Reforma.* México, Febrero 24 de 1863.—*Blanco.*

NUMERO 5830. Febrero 25 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

NUMERO 5830. Febrero 25 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que teniendo en consideración las circunstancias particulares en que se encuentra el Estado de San Luis Potosí, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

2. El mando político y militar del mismo, será ejercido por el C. Vicente Chico Sein.

Por tanto, etc.—México, 25 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd., etc.—*Libertad y Reforma.* México, etc.—*Fuente.*

NUMERO 5831. Febrero 25 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Que no se ocupen sin su orden las rentas que le pertenecen.

No estando comprendidas en la autorización concedida á ese Estado para disponer de las rentas federales las del Ministerio de Fomento, el C. presidente se ha servido disponer que no se ocupen éstas por ninguna autoridad, sea la que fuere, sin orden expresa de dicho ministerio.

Igualmente ha tenido á bien acordar el mismo C. presidente, que ninguna autoridad visite, intervenga, ni reforme ninguna de las oficinas de la federación, aun cuando se le haya autorizado para disponer de las rentas federales.

Todo lo que de orden suprema digo á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma, México, Febrero 25 de 1863.—*Núñez.*

Reforma 25 de 1863.—Decreto del gobierno no. 5832.—Se declara en estado de sitio el Estado de San Luis Potosí.

El C. presidente constitucional, etc., se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
 Febrero 26 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.*

El C. presidente constitucional, etc., se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación en que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de las señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales, como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un prin-

cipio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en la conciencia de las religiosas restituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinion pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

2. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

3. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán

las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

4. No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concierne á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpétua de su oficio, respondiéndole, además, por las resultas de su dolosa omisión.

5. El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la mantención de las interesadas.

6. De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

7. Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

8. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

México, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma, México, etc.—*Fuente.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que usando

NUMERO 5833.

Febrero 27 de 1863.—*Providencia de la*

Secretaría de Hacienda.—Previsiones

relativas al cumplimiento del decreto anterior.

Para el mejor cumplimiento de la ley

de 26 del presente mes, que dispone que

den extinguidas en toda la República las

comunidades de señoras religiosas, el ciu-

dadano presidente se ha servido aprobar

las prevenciones siguientes:

1.º El jefe de la seccion 6.ª de esta secretaria procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2.º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondia á las comunicadas suprimidas incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaria de los inventarios que practique.

3.º A las religiosas capuchinas que vivian de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4.º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este ministerio, ó jefes de hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.

5.º En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la seccion 6.ª de este ministerio.

6.º El gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero dia de publicado este reglamento procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma, México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez.*

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me

NUMERO 5834.

Febrero 27 de 1863.—*Bando del gobierno*

del Distrito.—Planta de varias prefecturas del mismo.

El C. Ponciano Arriaga, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que me

concede la ley de 6 de Mayo de 1861, para fijar los presupuestos de las jefaturas políticas subalternas del Distrito, y teniendo presente la necesidad de que sean consideradas las que se incorporaron al mismo y antes pertenecían al Estado de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La prefectura de Tlalpam constará de

1 Prefecto con el sueldo anual de.....\$	1,800
1 Secretario con.....	800
1 Escribiente con.....	360
Gastos de oficio.....	150

2. Las prefecturas de Guadalupe Hidalgo y Tacubaya, establecidas por decreto de 6 de Mayo de 1861, constarán de

1 Prefecto con el sueldo anual de.....\$	1,200
1 Secretario con.....	600
Gastos de oficio.....	120

3. En los partidos de Tlalnepantla, Texcoco, Otumba, Chalco y Zumpango de la Laguna, las prefecturas se arreglarán á la planta que determina el artículo anterior mientras estén incorporadas al Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando, etc.—México, Febrero 27 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5835.

Marzo 3 de 1863.—*Bando del gobierno del Distrito*.—*Designa los templos que quedan destinados en la capital al culto católico*.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador etc., sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 26 de Febrero

último, y del reglamento respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los templos unidos á los conventos que se han suprimido, quedarán destinados por ahora al culto católico, los que á continuación se expresan:

San Gerónimo.
Regina.
San Juan de la Penitencia,
Santa Brígida.
Corpus Christi.
Enseñanza.
Santa Catalina de Sena.
Santa Teresa la Antigua.
Capuchinas de Guadalupe.

2. Los individuos que soliciten hacerse cargo de sostener el culto en los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito dentro de ocho días, los respectivos presupuestos para su revision y aprobacion, así como para que sepan las condiciones á que deben sujetarse.

México, Marzo 3 de 1863.—*Ponciano Arriaga*.—*Joaquín M. Alcalde*, secretario.

NUMERO 5836.

Marzo 6 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Penas á los que no enteren sus cuotas por el subsidio de guerra*.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que los objetos á que fué destinado el producto del subsidio de guerra establecido por el decreto de 1.º de Diciembre de 1862, son en las presentes circunstancias de primera necesidad:

Considerando que es pasado ya el término de próroga que se concedió á los cau-

santes, para que enteraran las cuotas que tuvieren pendientes y que no han sido suficientes para apremiarlos al pago las penas establecidas por el último decreto de 11 del mes anterior; y considerando, por último, que se han agotado por parte de la oficina cuantos medios son compatibles para obtener el cumplimiento de la ley, guardando á los causantes las prudentes consideraciones, y que en lo sucesivo se hace indispensable obrar con severidad, decreto lo siguiente:

Art. 1.º Dentro de tercero día de publicado este decreto se enterarán en la Comisaría especial del subsidio de guerra, las cuotas que estuvieron pendientes hasta esta fecha.

2. Los causantes que no lo verificaren pasado este término, serán destinados al servicio de las armas en los ejércitos de Oriente ó del Centro, por seis meses si no tuvieren sesenta años cumplidos y fueren varones. Las mujeres, los mayores de la edad expresada, y los imposibilitados para este servicio, incurren en un aumento del cincuenta por ciento, en los gastos de cobranza, y serán ejecutados con arreglo al art. 7.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1862.

México, 6 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra y Marina, C. general Miguel Blanco.

Y lo comunico, etc. México, etc.—*Blanco*.

NUMERO 5837.

Marzo 10 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Deroga el de 13 de Febrero de este año*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 13 de Febrero del corriente año, que impuso el seis por ciento de derechos de quinto y ensaye á las platas, las que en lo sucesivo solo pagarán el tres por ciento que antes reportaban.

México, 10 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5838.

Marzo 13 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Previsiones respect de extranjeros, por lo relativo á su inscripcion*.—*Prohibicion á los mexicanos de renunciar su nacionalidad*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion, pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

2. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la le-

gislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ó otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobierno.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—Fuente.

NUMERO 5839.

Marzo 13 de 1863.—Bando del gobierno del Distrito.—Reforma el art. 2º del de 3 del corriente.

El C. Ponciano Arriaga, gobernador, etc., sabed:

Considerando: I. Que si bien está claramente fundado en la ley de 12 de Julio de 1859, el artículo 2º del reglamento expedido por este gobierno el día 3 del mes actual, en que se dispone la presentacion de presupuestos para sostener el culto católico en varios de los templos unidos á los conventos de señoras religiosas exclaustradas; no

puede, sin embargo, subsistir, atendido el art. 16 de la ley posterior promulgada el 4 de Diciembre de 1860, por el cual se prohíbe la intervencion de las leyes en las prestaciones que se hagan para sostener los cultos y sus sacerdotes:

II. Que de los templos destinados por el reglamento referido al culto católico, hay algunos que no han sido solicitados para realizar este objeto:

III. Que deben tomarse precauciones para evitar que los templos dejados á dicho culto se deterioren ó abandonen, y las cosas en ellos contenidas se malversen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El art. 2º del decreto de 3 del corriente, queda sustituido del modo que sigue:

Los individuos que han solicitado hacerse cargo de los templos á que se refiere el artículo anterior, presentarán al gobierno del Distrito, dentro de cuatro dias, una fianza que garantice la conservacion de los edificios y demás objetos que reciban, y la responsabilidad de mantenerlos en buen estado y á disposicion del supremo gobierno.

2. No habiéndose hecho peticion alguna para sostener el culto en los templos de Santa Teresa la Nueva, Santa Brígida y Capuchinas de Guadalupe, quedan desde hoy consignados al Ministerio de Hacienda.

México, Marzo 13 de 1863.—Ponciano Arriaga.—Joaquín M. Alcalde, secretario.

NUMERO 5840.

Marzo 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declaraciones relativas á las personas é intereses de las religiosas exclaustradas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de Febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legislacion del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que le impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial proteccion de que necesitan.

2. Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses, y podrán en consecuencia elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre vivirán en la casa de ésta.

3. Cesan todos los arreglos que mientras existian las comunidades de religiosas, se hicieron para la administracion de los bienes pertenecientes á cada una de éstas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ó otro cualquiera, tengan á su cargo esa administracion, presentarán dentro del tercero dia de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

4. Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administracion de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algun apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan; bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales, ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comision idéntica de otra persona exclaustrada.

5. Siempre que las señoras de que habla el artículo anterior se negaren á tomar sobre sí la administracion de sus bienes y

á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio, y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relacion á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sugeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptacion de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

6. La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin perfecta justificacion, será tenida como reo de hurto calificado.

7. Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros dias de publicado este decreto en el lugar respectivo.

8. La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre en defecto de aquel. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiese tal resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo fuesen huérfanas de padre y madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará si ellas no lo verifican. En los dos extremos que acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

9. Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre, los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad públi-